

Sección VI

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



PRONUNCIAMIENTOS ESPECIALMENTE RELEVANTES

CONTENIDO DE ALGUNOS VOTOS SALVADOS EN RESOLUCIONES DE INTERES

Licda. Cecilia Sánchez R.

DERECHO CIVIL

Daños y perjuicios — Causados por hijos menores del demandado — Responsabilidad subjetiva.

El voto de minoría se inclina por revocar la sentencia apelada y acoger la excepción de falta de legitimatio ad causam pasiva opuesta por el accionado, con fundamento en el hecho de que la causa de pedir que la actora esgrime en toda la relación de hechos que formula en su demanda, consiste en un contrato de arrendamiento que dice haber celebrado con el demandado, y deriva de esa negociación la mayoría de los extremos que reclama, y no de cuestiones de naturaleza extracontractual. Sin embargo, con vista del contrato de arrendamiento a que alude la accionante, se aprecia que el mismo fue suscrito por ella arrendante y por una empresa, debidamente inscrita en el Registro Público como arrendataria, y el accionado no figura con la representación legal de esa sociedad, de manera que la premisa mayor —existencia del contrato de arrendamiento entre actora y demandado— es falsa, lo que hace procedente por esa simple vía la excepción de falta de personería ad causam pasiva, puesto que el titular de la obligación que se reclama es un tercero con relación al aquí accionado. Pero aún en la hipótesis de que en la vía jurisdiccional se modificara la causa de pedir, estimando que podría existir una culpa imputable al demandado, no de naturaleza convencional, sino extracontractual, la misma estaría sujeta al principio de solidaridad con relación al arrendatario, quien también debió ser demandado. El voto contiene además una importante referencia al instituto de la litis consorcio.

1981. Tribunal Superior Segundo Civil, Sec. Segunda. No. 589 de las 9:00 hrs. del 30 de octubre.

Voto salvado del Juez Superior Lic. Alfonso Rodríguez Martínez.

DERECHO PENAL

Libramiento de cheque sin fondos — Estafa mediante cheque — Distinción.

El voto del Magistrado Benavides, se inclina por acoger la tesis de que si la empresa ofendida recibió el cheque relacionado con la causa el día 6 de agosto, pero consintió en que se le pusiera al documento fecha 7 de noviembre del mismo año, y además su personero legal tenía pleno conocimiento de que el girador no tenía fondos suficientes y de que el cheque incluía en su monto los intereses calculados al uno por ciento mensual durante tres meses, no nació a la vida jurídica el ilícito acusado, puesto que el cheque dejó de ser una orden incondicional de pago y quedó convertido en un título de garantía.

1981. Sala Tercera de la Corte, No. 98—F de las 10:20 hrs. del 4 de diciembre.

Voto salvado del Magistrado Rafael Benavides R.

DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

Expediente administrativo — Término para completarlo.

El fundamento del voto minoritario que se in-

clina por acoger el recurso, se sustenta en el hecho de que la Administración al enviar el expediente administrativo al juzgado, omitió piezas fundamentales que pusieron a la reclamante en una difícil situación, pues prácticamente tuvo que contestar sin expediente. En efecto, se dice que se levantaron informaciones de "cuando fue despedida" la actora, pero no se enviaron; lo que contiene el expediente enviado es un decreto en que se rechaza el reclamo presentado, otro que deniega el recurso de reposición y una carta de la señora Ministra reiterando la decisión de separarla del cargo debido a la diferencia de criterios que mantienen, y una copia de una resolución en que se declara sin lugar el reclamo presentado y no se da por agotada la vía administrativa, por no haberse ejercitado en tiempo y forma los recursos que la ley exige. Cabe entonces preguntarse si existe en realidad algún informe sobre los motivos que tuvo la Administración para despedir a la actora, y esa documentación es esencial para contestar la acción.

Si no existiere ese informe y solo se trata de un error, es indispensable para ella saberlo con absoluta certeza. En la situación de autos se puso a la actora en la necesidad de contestar prácticamente sin expediente, irrespetando sus derechos e intereses. "Obsérvese que al sostener lo contrario, o sea que en todo caso, el administrado está obligado a pedir que se "complete" el expediente, ya éste no contará con treinta días para contestar sino menos, porque en el supuesto de que el actor descubra el error y que se trata de un aparente expediente, el plazo no comienza a correr de nuevo, sino que por tratarse de una suspensión la demanda debe ser contestada dentro de los veinte días restantes. Lo racional es interpretar que el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es aplicable a expedientes que en lo fundamental permiten saber sobre la justificación del actuar de la Administración, aunque fal-

ten documentos importantes o muy importantes para contestar la demanda, pero que su falta no ponga al actor en situación de contestar como si no hubiera expediente, porque en este caso se dejan de aplicar como lógica consecuencia los números 3 y 4 del artículo 40 de la citada ley. De manera que como el presente juicio versa sobre la nulidad de despido de la actora y no se enviaron las informaciones levantadas que justifican o pretenden justificar el despido, pese a que se hace referencia a ellas en los documentos enviados, el juzgado no podía conceder el plazo a que se refiere el artículo 46, no pudiendo en consecuencia decretarse la caducidad de la acción.

1981. Sala Primera de la Corte, No. 133 de las 15:00 hrs. del 30 de octubre.

Voto salvado del Magistrado Francisco Chacón B.

DERECHO PROCESAL CIVIL

Apelación — Poder especial judicial — Revocado por otro — Inadmisibilidad.

El criterio que inspira el voto salvado es el de no causar perjuicio a la parte que es ajena al error, cometido por el despacho, al admitir como "aclaraación" suya, lo que en realidad era el otorgamiento de un nuevo poder, siéndole admitidas a este apoderado todas las gestiones posteriores que realizó, de manera que sería demasiado grave negar la alzada que se pide, de ahí que el voto minoritario se inclina por declarar bien admitida la apelación.

1981. Tribunal Superior Segundo Civil, Sec. Segunda, No. 690 de las 15:15 hrs. del 10 de diciembre.

Voto salvado del Juez Superior Juan Luis Arias.